

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR CARLOS ALFONSO GUTIERREZ MARTINEZ CONTRA GERMAN CORREDOR ABRIL, SOCIEDAD RODATOOURS Y SEGUROS DEL ESTADO.**

**Rad. No.: 47-001-31-53-002-2021-00065-00**

**ASUNTO**

Mediante auto de fecha tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021), fue inadmitida la demanda debido a que no había claridad en cuanto a las pretensiones como lo expresa el artículo 84 de la norma procesal, numeral 4, por no estipular correctamente el juramento estimatorio y por fijar la cuantía pero sin esgrimir las razones por las cuales determina el monto especificado en la demanda. La parte demandante a través de su apoderado presenta escrito para subsanar tales falencias dentro de la oportunidad establecida.

Por consiguiente, Procede esta agencia judicial a pronunciarse lo que en Derecho le corresponde a cerca de la admisibilidad de la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida CARLOS ALFONSO GUTIERREZ MARTINEZ en contra de GERMAN CORREDOR ABRIL, SOCIEDAD RODATOOURS Y SEGUROS DEL ESTADO, con la finalidad de que se acceda a las declaraciones y condenas esgrimidas en el libelo genitor.

El despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez subsanado en debida forma el defecto anotado en el auto inadmisorio y analizada la demanda en conjunto con sus anexos se detecta que se encuentra conforme a lo que dispone para el caso los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, por lo que se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo esgrimido, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida CARLOS ALFONSO GUTIERREZ MARTINEZ en contra de GERMAN CORREDOR ABRIL, SOCIEDAD RODATOOURS Y SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

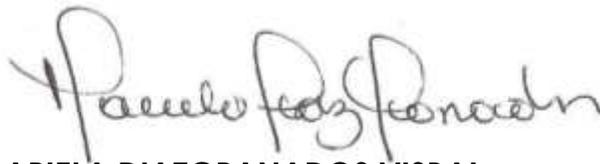
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290

al 293 y 301 del Código General del Proceso, y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena a los demandantes prestar caución en una compañía de seguros por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que pueden irrogarse con la práctica de la precitada medida.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la Dra. MILENA GALLEGO DE ARCE, como apoderado de la parte demandante, identificado con cédula de ciudadanía N° 32.682.000, portador de la tarjeta profesional No. 53371 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA  
Por estado No. 012 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.  
Santa Marta, 11 de febrero de 2022  
Secretaria, \_\_\_\_\_